

Once de septiembre de dos mil veintitrés

SENTENCIA: **164**

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 10 002 **2021 00222 00**

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: URIEL DE JESÚS CARMONA ACEVEDO

DECISIÓN: APROBAR PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

JUAN PABLO y URIEL ARMANDO CARMONA CARMONA, solicitaron la apertura de la sucesión intestada de su extinto padre URIEL DE JESÚS CARMONA ACEVEDO, C.C. 4.343.954, fallecido el 13 de diciembre de 2019 en Medellín Antioquia, siendo Itagüí Antioquia su último domicilio.

ANTECEDENTES

Acreditados los presupuestos sustanciales y procesales, canon 1008 y ss., del C. C., armonizado con la preceptiva 82 y ss., y 487 del C. G. del P., en proveído del 10 de agosto de 2021, se declaró abierto el asunto del epígrafe, reconociéndose calidades e impartiendo las directrices de rigor.

Agotados los medios de búsqueda, siendo improductivos, en decisión del 2 de diciembre siguiente, se dispuso el emplazamiento del único causahabiente requerido, vale decir, RAÚL ALFONSO CARMONA CARMONA, designándosele posteriormente curador ad litem para que agenciara sus derechos. Así, integrados los continuadores de la personalidad jurídica del causante, y reposando en el plenario el llamamiento edictal para quienes se creyeran con derecho a intervenir en la causa sucesoria, se convocó a la diligencia de bienes y deudas de que trata el canon 501 del C. G. del P., llevándose a cabo el 13 de diciembre de 2022, e impartiendo aprobación al caudal relicto relacionado por el procurador judicial de los accionantes, al cual se adhirió íntegramente el auxiliar de la justicia que agencia los intereses del heredero requerido. En ese orden, se nombró partidora de la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Posteriormente, el 10 de marzo de 2023, los herederos solicitantes, por conducto de su vocero judicial, adosaron una partida adicional, consistente en \$83.788.101.91 M/L, depositados en la cuenta de ahorros No. 435803762

de Banco de Occidente, de titularidad del causante URIEL DE JESÚS, poniéndose en consecuencia en traslado del curador ad litem del asignatario convocado por el término de tres (3) días, quien no elevó ningún reparo. Así, el 28 de abril siguiente se aprobó el aludido inventario y avalúo adicional, inciso 3º del canon 502 del C. G. del P.

Allegado el Trabajo de Partición y Adjudicación por parte de la auxiliar de la justicia designada, el 03 de agosto de 2023, esta agencia de conocimiento después de efectuar el control de legalidad al prenotado escrito, numeral 5º de la preceptiva 509 del C. G. del P., advirtió falencias, debiendo requerir a la prenotada profesional del derecho para que cauterizara las inconsistencias evidenciadas, lo que en efecto aconteció.

Adosado nuevamente el prementado escrito, en providencia del 16 de agosto de 2023, se incorporó y puso en conocimiento de los interesados por el término de cinco (05) días para que se pronunciaran frente a éste, numeral 1º del artículo 509 del C. G. del P., quienes nada manifestaron. Por último, se ofició a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – para comunicarle el inicio de la causa mortuoria, recaudador que informó el 1º de septiembre del año en cita que no figuran obligaciones tributarias a cargo del contribuyente – hoy causante - URIEL DE JESÚS CARMONA ACEVEDO.

Efectuado de manera técnica el recuento procesal, se proferirá la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I) PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Código Civil en el Libro Tercero regula la sucesión por causa de muerte y las donaciones entre vivos; y el procedimiento está regulado en el libro tercero, sección tercera, título primero del C. G. del P.

Del canon 1012 del C. C., se colige que el proceso de sucesión se abre en el último domicilio del causante, y en caso de que a su muerte haya tenido varios, será el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

Con la apertura nace para los herederos un derecho real de herencia, el cual entra en la etapa de la delación, que es la fase que sigue a la reseñada apertura, en la que éstos son llamados por la ley para aceptar o repudiar la asignación.

El causahabiente tiene un derecho a suceder al *de cuius* en todo su patrimonio o parte alícuota del mismo, esto es lo que constituye el derecho real de herencia, que se define como “*la facultad que tiene una persona de suceder en todo o una parte o alícuota del patrimonio de otra persona difunta*”.

La apertura del proceso podrá ser solicitada desde el fallecimiento de una persona por cualquiera de los interesados que señala el artículo 1312 del C. C., esto es: el Albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, legatarios, socios de comercio, fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito.

Ahora bien, son tres los requisitos que debe reunir la persona del asignatario (sea heredero o legatario) por sucesión testada, intestada o mixta, para que se pueda adquirir por sucesión por causa de muerte, a saber: a) ser capaz; b) ser digno, es decir, tener méritos para suceder; y c) ser una persona cierta y determinada, o sea, cierta quiere decir que exista y determinada, que pueda precisarse de quien se trata.

Por último, el artículo 1040 del C. C., Modificado por la Ley 29 de 1982, preceptúa que son titulares de la sucesión intestada los descendientes, ascendientes, colaterales, sobrinos, cónyuge supérstite e Instituto Nacional de Bienestar Familiar.

II) Con base en la situación fáctica y las premisas *ut supra*, se advierte prontamente la viabilidad de aprobar el Trabajo Partitivo y Adjudicativo, toda vez que está acreditado de manera conducente: i) el óbito de

URIEL DE JESÚS CARMONA ACEVEDO, acaecido el 13 de diciembre de 2019 en Medellín Antioquia, siendo Itagüí Antioquia su último domicilio; ii) la filiación de los asignatarios JUAN PABLO, URIEL ARMANDO y RAÚL ALFONSO CARMONA CARMONA, en calidad de hijos del referido *de cujus*; iii) la confección de los inventarios y avalúos del acervo herencial, consistente en: a) bien inmueble distinguido con M. I. 001 710070; b) establecimiento de comercio CAUCHOS CARMONA, Matrícula Mercantil 21 261333 02; y c) dinero en cuantía de \$83.788.101.91 M/L, depositados en la cuenta de ahorros No. 435803762 de Banco de Occidente; y iv) el Trabajo de Partición y Adjudicación adjuntado por auxiliar de la justicia, observándose ajustado a derecho, canon 507 y ss., del C. G. del P., concatenado con la preceptiva 1374 y ss., del C. C., razones suficientes para proferir decisión de fondo sin necesidad de mayores consideraciones.

III) Como es sabido, en la sistemática procesal civil el Juzgador está llamado a valorar uno a uno y luego en su conjunto, a la luz de la sana crítica, según los artículos 164, 173 y 176 del C. G. del P., los medios de prueba que reposen en el dossier, tarea que emprendió esta agencia de conocimiento para concluir la viabilidad de aprobar el Trabajo Partitivo y Adjudicativo.

CONCLUSIÓN

Se impartirá aprobación al Trabajo Partitivo y Adjudicativo, numeral 1º del artículo 509 del C. G. del P.; por consiguiente, se dispondrá la inscripción de la adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Sur, en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, y en el Banco de Occidente. Aunado, se fijarán gastos definitivos para el curador ad litem del heredero convocado, y se tasarán los honorarios de la auxiliar de la justicia partidora.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ITAGÜI ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR el Trabajo de Partición y Adjudicación adjuntado en el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante URIEL DE JESÚS CARMONA ACEVEDO, C.C. 4.343.954.

SEGUNDO: INSCRIBIR la adjudicación realizada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Sur, en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y en el Banco de Occidente, tal como se indicó diáfananamente en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DISPONER la protocolización del Trabajo Partitivo y Adjudicativo en la Notaría Segunda del Círculo de Itagüí Antioquia.

CUARTO: FIJAR como gastos definitivos al auxiliar de la justicia, Dr. JORGE IVÁN GONZÁLEZ MORA – curador ad litem del asignatario requerido - la suma de \$800.000 M/L, que incluyen los \$400.000 M/L, que ya le fueron fijados en auto del 22 de junio de 2022.

QUINTO: FIJAR como honorarios a la auxiliar de la justicia partidora, la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M/L (\$22.000.000), que estarán a cargo de los herederos accionantes, toda vez que el asignatario convocado está representado por curador ad litem. Lo anterior, conforme lo reglado en el canon 363 del C. G. del P., en armonía con los artículos 25 a 27 del Acuerdo PSAA-1510448 del 28 de diciembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no ameritarse preceptiva 365 C. G. del P.

SÉPTIMO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas y disponer el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71e3554f739e438a7f38359cecdce25f33dcb8385e9bc17886ff706b20be237**

Documento generado en 11/09/2023 04:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>